



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

|  |                           |
|--|---------------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA   | CAUSA NRO. 64675/2017/CA1 |
| AUTOS: "SILVERO ROMERO, AGUSTIN ARIEL c/ CAMARO MADERAS SA Y OTROS S/ DESPIDO" |                           |
| JUZGADO NRO. 3   | SALA I                    |

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

***El doctor Enrique Catani dijo:***

I. El actor Agustín Ariel Silvero Romero, promovió demanda (fs. 5-14 papel) reclamando indemnizaciones por despido y otros rubros contra la empresa Camaro Maderas S.A. y, de forma solidaria, a sus directivos Carlos Alberto Figueroa y María del Rosario Figueroa. El accionante alegó que su relación laboral comenzó el 10 de noviembre de 2009, aunque fue registrado formalmente casi un año después, el 15 de septiembre de 2010.

Allí sostuvo que, además de su función principal como chofer, realizaba tareas no registradas como "sereno" o vigilador un día a la semana, por las que recibía un pago "en negro" de \$1.800 mensuales. El conflicto central surge a raíz de su despido directo, ocurrido el 6 de abril de 2016, que la empresa justificó por "pérdida de confianza" tras el robo del camión que él conducía, con argumento en que el empleado incurrió en una conducta negligente al distraerse con un vendedor ambulante de ollas. El actor rechazó esta causal, afirmó que fue víctima de un delito a mano armada y que el despido fue una medida desproporcionada y un pretexto para no pagarle las indemnizaciones correspondientes, reclamó además una compensación por daño moral.

La empresa Camaro Maderas S.A. contestó la demanda negó rotundamente las afirmaciones del actor. Sostuvo que la fecha de ingreso correcta y única fue el 15 de septiembre de 2010, respaldándose en el alta temprana de AFIP firmada por el propio empleado. Negó en su escrito de contestación, de manera categórica, que Silvero Romero haya desempeñado tareas de sereno o cualquier otra función nocturna, señaló que para la seguridad de la planta tienen contratada a la empresa Prosegur.

Con respecto al despido con causa decidido, la compañía ratificó su postura, argumentó que la decisión del actor de abandonar el camión —cargado con mercadería de valor— para atender a un desconocido constituyó una negligencia grave que justificó la pérdida de confianza y la ruptura del vínculo laboral, independientemente de que no se le acusara de ser partícipe del robo. En consecuencia, rechaza la procedencia de todas las indemnizaciones y multas solicitadas.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Por su parte, los codemandados Carlos Alberto Figueroa y María del Rosario Figueroa, en sus respectivos escritos, contestan la demanda en términos prácticamente idénticos. Ambos niegan haber sido los empleadores directos del actor, reconociendo sus roles como presidente y directora de Camaro Maderas S.A., respectivamente. La defensa de ambos se centra en rechazar la responsabilidad solidaria que se les imputa, argumentando que Camaro Maderas S.A. es una persona jurídica distinta con patrimonio y responsabilidades propias. Sostienen que no existen los supuestos legales para "descorrer el velo societario", ya que la empresa es una sociedad real y operativa, y no un mero recurso para violar la ley o frustrar derechos de terceros, como exige la normativa para extender la responsabilidad a los socios o administradores.

II La Jueza Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°3, Moira Fullana, [rechazó la demanda](#) interpuesta por el trabajador. La decisión se fundamentó en que el despido dispuesto por la empleadora fue justificado. Según la sentencia, el actor se apartó de sus funciones como chofer al interesarse en la compra de unas ollas, momento en el cual le robaron el camión de la empresa.

La jueza consideró que esta acción constituyó una inconducta y un apartamiento de sus obligaciones laborales que implicó la custodia de los bienes, lo que justificó la pérdida de confianza alegada por la empresa. A pesar de que el trabajador fue sobreseído en la causa penal por el robo, la magistrada entendió que esto no impedía a la empleadora considerar que la conducta del empleado había quebrado la confianza necesaria para mantener el vínculo laboral.

Adicionalmente, la sentencia desestimó el reclamo por una incorrecta registración de la fecha de ingreso y por tareas adicionales como sereno y restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por el demandante. En consecuencia, rechazó la demanda en su totalidad, e impuso las costas al actor y rechazó, por ende, la responsabilidad de los codemandados Carlos Alberto Figueroa y María del Rosario Figueroa.

La representación legal del [actor apeló la sentencia](#) argumentando múltiples agravios. 1) En primer lugar, se agravó de que la jueza considerara justificada la "pérdida de confianza", sosteniendo que el despido fue una sanción desproporcionada para un trabajador con 8 años de antigüedad y sin sanciones previas. 2) Argumentó que una detención momentáneamente no puede ser causal de una sanción tan grave y que el sobreseimiento penal del actor demuestra la falsedad de la causal invocada. 3) La apelación también criticó duramente la valoración de la prueba testimonial, afirmó que la jueza desestimó incorrectamente los testimonios que acreditaban la real fecha de ingreso, el desempeño de tareas de sereno y el pago de una parte del salario "en negro". Reclamó que el fallo fue parcial y no aplicó las reglas de la sana crítica.

4) Además, el apelante señaló que la sentencia ignoró las pruebas sobre la supuesta deficiente registración de la relación laboral, lo que constituía, según sus dichos, un fraude



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

laboral. 5) Se agravia también del rechazo de la responsabilidad de los directivos de la sociedad, argumentando que el fraude justifica su condena solidaria. 6) Finalmente, la apelación invoca la violación del principio "in dubio pro operario", que obliga al juez, ante la duda en la apreciación de la prueba, a decidir en el sentido más favorable al trabajador.

III. Son hechos reconocidos y no controvertido que Agustín Ariel Silvero Romero mantuvo una relación laboral con la empresa Camaro Maderas S.A., cuyo presidente era Carlos Alberto Figueroa. Ambas partes concuerdan en que la función principal del actor era la de chofer de un camión utilizado para el reparto de mercaderías (aunque el actor agrega las de sereno).

Está fuera de discusión que el día 11 de marzo de 2016, mientras el actor cumplía con sus tareas, fue víctima de un hecho delictivo en el que robaron el camión de la empresa que conducía. El relato de que el hecho ocurrió cuando se acercó a una camioneta que le ofrecía ollas en venta surge de la propia declaración policial del actor.

No es un hecho controvertido que la empresa procedió a despedir al trabajador mediante una carta documento recibida por este el 11 de abril de 2016, en la que se le imputó una "conducta manifiestamente negligente" que derivó en la "pérdida de confianza" como causal de la desvinculación.

Tampoco es motivo de controversia que, en el proceso penal que investigó el robo, el actor fue sobreseído, al no acreditarse ninguna vinculación entre su accionar y el delito, decisión que además fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Por último, se reconoce la identidad de los codemandados y sus roles dentro de la sociedad: Carlos Alberto Figueroa como presidente y María del Rosario Figueroa como directora de Camaro Maderas S.A.

IV.1) Comenzaré el análisis por el agravio del actor referido a la legitimidad de la medida rescisoria. A la luz de las probanzas arrimadas a la causa, analizaré si la empleadora logró acreditar los extremos fácticos invocados como sustento del despido y si tales hechos, de haberse acreditado, revistieron la gravedad suficiente para configurar la injuria en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, evaluada según el principio de proporcionalidad y el conjunto de circunstancias que rodearon a la desvinculación del actor.

En un despido con causa, es la parte demandada (el empleador) quien tiene la carga de probar la falta que le imputa al trabajador para justificar la extinción del vínculo laboral. La causa del despido, según surge del telegrama enviado por la empresa, fue la siguiente: "...HABIENDO EN EL DÍA DE LA FECHA PODIDO EXTRAER COPIA DE SU DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESTADA CON MOTIVO DEL ROBO DE MERCADERÍA OCURRIDO EL DÍA 11/3/2016 MIENTRAS SE ENCONTRABA EN EL CAMIÓN FORD DOMINIO MDH 115 QUE USTED CONDUCÍA DURANTE SU JORNADA LABORAL Y CUMPLIENDO CON TAREAS Y CONSIDERANDO QUE ALLÍ UD. INDICA QUE ESE ROBO HABÍA OCURRIDO AL ACERCARSE UNA SUPUESTA CAMIONETA QUE SE LE HABÍA ACERCADO POR PRETEXTO QUE LE OFRECÍAN EN VENTA OLLAS, APARTÁNDOSE DE ESA MANERA DE SUS TAREAS E INCURRIENDO EN UNA CONDUCTA MANIFIESTAMENTE NEGLIGENTE QUE HABÍAN PERMITIDO EL ROBO E INCUMPLIENDO



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

ASÍ CON SUS OBLIGACIONES Y ANTE PÉRDIDA DE CONFIANZA, QUEDA USTED DESPEDIDO EN EL DÍA DE LA FECHA POR SU EXCLUSIVA CULPA...".

La valoración de la injuria laboral, a la luz del artículo 242 de la LCT, debe ser efectuada con un criterio estricto y riguroso, ponderando todos los elementos de juicio, tanto los subjetivos como los objetivos. Esto incluye los antecedentes del trabajador, su antigüedad, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción aplicada. El despido constituye la máxima sanción y solo debe ser adoptado ante una falta de tal gravedad que imposibilite la prosecución del vínculo.

En el presente caso, la jueza de primera instancia consideró que la conducta del actor quien fue víctima de un delito ejercido con armas, al "detener su marcha para interesarse en la compra de ollas" constituyó un apartamiento de sus obligaciones que justificó la pérdida de confianza. Sin embargo, disiento con esta apreciación.

Entiendo que la conducta del Sr. Silvero Romero, si bien puede ser observada o calificada de imprudente, no reviste, a mi entender, la gravedad necesaria para justificar la máxima sanción, y la denuncia del contrato de trabajo por su culpa.

A ese respecto, considero que debe tenerse en cuenta que el trabajador contaba con una considerable antigüedad al menos "cinco o seis años" (la demandada reconoció en la causa penal que trabajaba hacia "cinco o seis" años, y el actor denuncia 8 años) y, fundamentalmente, no se ha invocado ni probado en autos la existencia de sanciones disciplinarias o apercibimientos previas en su legajo.

Es decir, tenemos un trabajador, que transporta productos valiosos por al menos "cinco o seis años" y que, por un acto, cuya imprudencia no pude dejar de reconocerse, es víctima de un delito violento y por ello pierde la confianza de su empleador y es despedido con causa.

Debo hacer notar, que la participación de la querellante (la empresa demandada) en la causa penal es un elemento dirimente que, a mi juicio, la sentenciante de grado omitió valorar en su justa medida y que resulta fundamental para revocar el fallo en este punto.

Ahora bien, la "pérdida de confianza", para ser una causal válida de despido, debe emanar de un hecho objetivo y de gravedad probada, no de una mera sospecha subjetiva del empleador. En este caso, según surge de las copias del expediente penal "N.N. S/ ROBO DE AUTOMOTOR CON ARMAS" CCC 18634/2016, cuyas copias fueron remitidas por la [Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 44](#), la sospecha sobre el accionar del Sr. Silvero Romero no fue una conclusión inevitable de los hechos, sino una narrativa activamente construida por la propia empresa. Fue la vicepresidenta de Camaro Maderas S.A., en su rol de representante, quien introdujo en la investigación penal la declaración del capataz Nery Rodríguez Rivero. Esta versión de los hechos, que sugería una entrega pactada del camión al mostrar a Silvero pasándose al asiento del acompañante sin violencia, fue el único y principal



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

elemento que contradecía el relato de un robo armado y que, en consecuencia, provocó que el actor fuera formalmente imputado.

Es decir, la empresa no solo fue víctima del robo, sino que se convirtió en la promotora central de la acusación contra su propio empleado que fue víctima directa y denunció el ilícito. Sin embargo, esta postura acusatoria fue sometida a una investigación judicial y no pudo ser probada. El fiscal determinó que, fuera del testimonio contradictorio del capataz Nery Rodríguez Rivero, no existían otros elementos de prueba para sostener la imputación: no se hallaron cámaras, el entrecruzamiento de llamadas con el teléfono del actor dio resultado negativo y el rastreo satelital del camión fue inutilizado.

En el expediente penal CCC 18634/2016 "N.N. S/ ROBO DE AUTOMOTOR CON ARMAS" ([Cuerpo I](#) y [cuerpo II](#)) -cuyas copias [remitió Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 44](#), declaró Agustín Ariel Silvero Romero. En su declaración testimonial ante la policía, relató que el 11 de marzo de 2016, alrededor de las 10:00 hs, después de descargar mercadería en la calle Lezica 4429, un hombre se le acercó insistentemente para venderle ollas. Afirmó que, ante la insistencia, accedió a acercarse a una camioneta blanca, momento en que otro hombre desde el interior lo apuntó con una pistola, lo obligó a subir y le preguntó si el camión tenía rastreo satelital y botón de pánico. Declaró que el primer hombre subió a su camión y lo condujo, mientras él era retenido y trasladado por los dos delincuentes en la camioneta, para finalmente ser liberado horas más tarde en la zona de El Palomar.

María del Rosario Figueroa, representante de la demandada, en su declaración ante el fiscal, obrante a fs. 25/26 manifestó ser la contadora y vicepresidenta de Camaro Maderas S.A. Confirmó que Silvero Romero la llamó a las 11:20 hs para informarle del robo y que minutos después recibieron un llamado anónimo indicando que el camión estaba abandonado en El Palomar. La parte central de su testimonio fue que, al día siguiente, habló con el capataz de la obra, Nery Rodríguez Rivero, quien le dio una versión diferente: le dijo que había visto al chofer quedarse un rato en el lugar después de descargar y que luego lo vio pasarse al asiento del acompañante, mientras otro hombre subía al del conductor y se llevaba el camión. También informó que el valor de la mercadería sustraída era de aproximadamente \$160.000.

Nery Rodríguez Rivero, declaró ante el fiscal a fs. 38/39 del expediente penal "que el día 11 de marzo a las 9.30 o 10.00 aproximadamente llegó a la obra un camión que traía tablas y tirantes para la obra. Que también tenía otras maderas como fenólicos pero esas no dejó. Que el chofer que vino era la primera vez que lo hacía porque nunca le habíamos comprado a esa empresa. Que se tardó media hora en descargar la mercadería. Luego, le firmé el remito al chofer, del que no recuerdo el nombre, pero era de mediana estatura, flaco, con una gorrita con visera y **entré a la obra**. Que el chofer se subió al camión y comenzó a leer una guía 'filcar'. Que corrió el camión un poco hacia adelante y se bajó para asegurar las lingas. **Que yo cerré el portón y subí al primer piso de la construcción. Desde allí vi** que el chofer había adelantado el camión unos metros más. Después, *no sé en qué momento*, vi que el chofer que



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

había traído la mercadería estaba en el interior del camión pero del lado del acompañante y otro hombre joven, de 28 años aproximadamente, vestido con una remera musculosa de color gris, con un tatuaje en el brazo izquierdo, también con una gorra con visera de color negro, sin barba, pelo corto de color oscuro, era el que manejaba el camión. Que enseguida arrancaron y se fueron. Preguntado para que diga si observó la presencia de un vehículo que acompañara al chofer y el otro sujeto o a otras personas, responde: no vi ningún otro automóvil y tampoco a otras personas. El chofer cuando me entregó las maderas estaba solo. Preguntado para que diga si observó al chofer o el otro sujeto comunicarse con teléfono celulares, responde: no, no los vi hablando por teléfono. Preguntado por el Sr. Fiscal si desea agregar algo más respondió que no".

En definitiva, la única base fáctica de la "pérdida de confianza" de la empleadora resultó ser un testimonio que, en sede penal, luego de haber entrado a la obra y desde un primer piso que se consideró insuficiente para destruir el estado de inocencia del actor, y quién no prestó declaración en este juicio. La empresa apostó por una versión de los hechos que implicaba la complicidad de su empleado, y la justicia determinó que no había pruebas para sostenerla. Por lo tanto, considero que la "pérdida de confianza" quedó huérfana de un sustento objetivo y probado, convirtiéndose en una mera conjetura que no alcanza la entidad de injuria grave que exige el art. 242 de la LCT para justificar un despido.

La demandada, al impulsar una acusación que no pudo probar, no puede luego ampararse en la sospecha que ella misma generó y que fue desvirtuada judicialmente para legitimar la desvinculación y eximirse del pago de las indemnizaciones legales que siguen a la ruptura del contrato de trabajo sin la debida justificación.

Sin perjuicio de que la demandada no ha producido prueba alguna que acredite su estado de sospecha o pérdida de confianza, entiendo que tampoco un acto imprudente aislado imputado al actor, que solo se encuentra verificada por una exposición policial del mismo actor al momento de denunciar haber sido víctima de un ilícito violento, parece susceptible de una sanción como el despido, luego de una trayectoria de años sin reproches. La sanción resulta, a todas luces, completamente desproporcionada.

Cabe aquí resaltar una incongruencia en la causa en que se pretende fundar el despido, por un lado la demandada imputa un hecho imprudente y no controvierte la ocurrencia de un ilícito violento (caratulado robo con armas), pero en sede penal, pretende desacreditar ese hecho imprudente en que basó la denuncia del contrato de trabajo, para acusar, sin prueba alguna al actor de haber sido partícipe del robo, lo que desacredita al menos la causa de la imprudencia alegada.

Destaco que, si bien fue imputado, el actor ha sido sobreseído en la causa penal. Si bien es cierto que la independencia de los fueros y estándares probatorios permite una valoración autónoma de la conducta en sede laboral, no deja de ser un dato relevante que la



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

justicia penal, tras una investigación exhaustiva, concluyó que no existía mérito para imputarle responsabilidad alguna al trabajador por el hecho, decisión que, además, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Tampoco se puede prescindir de la conducta de la demandada en la sede penal y compararla con su actuación en el ámbito laboral, a la luz de los principios de buena fe y de conservación del contrato del trabajo (conf. arts. 10 y 63 LCT).

El sobreseimiento en sede penal, si bien no ata al juez laboral, constituye una prueba de gran peso que desvirtúa la base fáctica sobre la que la empleadora construyó la "pérdida de confianza". La confianza, para ser una causal válida de despido, debe sustentarse en un hecho objetivo y grave. Al quedar desvinculado penalmente el actor del suceso, la supuesta "conducta manifiestamente negligente" pierde la entidad injuriosa que la empleadora le atribuyó y queda reducida a una simple imprudencia, insuficiente para legitimar el despido.

Por lo expuesto, considero que la demandada no ha logrado acreditar la existencia de una injuria de entidad suficiente que impidiera la continuidad de la relación laboral. La sanción fue desproporcionada y la causal invocada ha quedado desvirtuada por el sobreseimiento penal. En consecuencia, propongo revocar la sentencia en este punto y condenada a la demandada a abonar al actor las indemnizaciones previstas a los arts. 245, 232, 233 de la LCT.

IV.2) Corresponde tratar entonces el agravio de la parte actora relativo a la deficiente registración de su fecha de ingreso, la realización de tareas como sereno y el pago de parte de su remuneración fuera de registro.

Los testigos propuestos por la parte actora ofrecieron testimonios consistentes sobre las irregularidades denunciadas por el actor en su escrito de demanda.

El testigo [Horacio Ezequiel Cabrera](#), quien trabajó en la empresa entre 2013 y 2015, afirmó que al momento de su ingreso el actor ya "estaba trabajando hace rato en la demandada". Confirmó que, además de ser camionero, "también era sereno a la noche", y que cuando cumplía esa función "se quedaba los viernes y salía los lunes". Respecto a la remuneración, sostuvo que el salario lo abonaban "por Banco Nación y aparte en negro", y describió que este último pago "se instrumentaba a través de la entrega de un papelito que tenían que firmar con el dinero a cada uno". La razón que dio para su conocimiento fue su presencia directa en el lugar de trabajo, afirmando "Lo sabe porque el dicente estaba ahí y lo veía". La [declaración de Cabrera fue impugnada](#) por la demandada en tiempo y forma.

[Santiago Hernán Leston](#), quien se desempeñó como Administrativo Contable desde 2004 hasta 2015, declaró creer que el actor ingresó "en el año 2009, a principios de noviembre". Fundamentó su conocimiento en que "el dicente era quien cargaba todos los datos de los empleados y además lo veía, el dicente era quien abría y cerraba la empresa". Sobre las tareas adicionales, Leston manifestó que el actor "principalmente era chofer, pero en muchas oportunidades lo delegaban a tareas de operario y un par de veces se quedaba como sereno



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

los fines de semana y en la semana". En cuanto a los pagos, afirmó saber que "el sueldo de sereno no iba por la cuenta del Banco Nación por la que cobraban el sueldo en blanco, si no que se lo abonaban en efectivo", y que lo hacían Carlos o Rosario Figueroa. Explicó que lo sabía porque "lo vio y el dicente era el Administrativo contable de la empresa e incluso había diseñado los vales porque eran muy tacaños hasta para comprar los vales". Destaco que, en su rol de ex Administrativo Contable de una empresa pequeña o mediana, estaba en una posición privilegiada para conocer la fecha de ingreso del actor (que ubicó a principios de noviembre de 2009 ), las funciones que se le asignaban (chofer, operario y sereno), y la modalidad de pago. La declaración del testigo Leston, también fue [impugnada por la parte demandada](#).

Finalmente, [Rodrigo Damián Platero](#), quien fue chofer en la empresa entre 2015 y 2017, corroboró que el actor realizaba la "tarea de chofer, sereno y a veces les tocaba trabajar adentro, en la parte del aserradero". Explicó que sabía que hacía de sereno porque "cuando el dicente volvía el lunes a trabajar lo veía al actor ahí, que se había quedado el fin de semana" y que el lunes "el que abría era el actor". Sobre la modalidad de pago, declaró que les abonaban "una parte en el Banco y la otra parte en la oficina, en efectivo y les hacían firmar un vale", y que lo sabía porque "los tres choferes que estaban ahí cobraban por el Banco Nación y la otra parte en efectivo la pagaban en la oficina y hacían fila y el dicente lo veía al actor". La demandada [también impugno la declaración del testigo Platero](#), no que se tendrá en cuenta al realizar el análisis de las declaraciones brindadas.

En primer lugar, debo destacar que la circunstancia que los testigos tuvieran juicio pendiente con la demandada al tiempo de la declaración, en modo alguno invalida su testimonio, ni le resta poder disuasorio. Ello es así, puesto que un criterio excluyente llevaría a que ni trabajadores ni empleadores pudieran disponer nunca de estos testimonios, cuando son precisamente esos testigos los únicos que conocen la situación que se vivía en el medio laboral, y se llegaría al absurdo de que sólo podrían declarar quienes son ajenos al vínculo laboral lo que generaría testimonios débiles y por lo tanto de escaso valor (Conf. CNAT, sala VI, 29/02/2016, "Romero Flores, Mary Luz c. So Ro Kim y otros s/ despido", La Ley Online AR/JUR/6616/2016). En definitiva, esa sola circunstancia no lleva por sí sola a dudar de la veracidad de los dichos, si no surge concretamente la falsedad o inexactitud de lo referido (Conf., CNAT, Sala X, 24/10/2017, "Ríos, Analía S. c. Microcentro de Contacto SA y otros s/ despido", La Ley Online AR/JUR/82453/2017)

Es común en juicios laborales que los testigos sean excompañeros de trabajo, lo que no anula automáticamente su testimonio si sus dichos son coherentes y dan razón de ser de su conocimiento, lo que analizaré en conjunto.

Analizados los testimonios de los testigos, a la luz de la sana crítica, cabe darles plena convicción ya que resultan coincidentes y complementarios, sus testimonios se trataron sobre hechos sobre los que tuvieron conocimiento directo (art. 386 CPCCN y 90 de la LO).



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

En razón de ello, toda vez se probó que la relación laboral del actor se encontraba registrada de manera deficiente (fecha de ingreso y remuneración registrada), procede el agravamiento indemnizatorio establecido en el artículo 1º de la ley 25.323.

Corresponde hacer lugar también al agravamiento indemnizatorio del artículo 2º de la Ley 25.323 reclamado por el accionante, toda vez que en encuentra acreditado en autos que el actor envió telegrama laboral (Informe Correo Argentino fs. 129/133 papel), emplazando a su empleadora al pago de las indemnizaciones debidas y tuvo que iniciar la presente demanda para procurar su cobro.

Procede condenar a la demanda por la falta de entrega de certificados, toda vez que fue acreditado en autos que actor percibía sumas en concepto de remuneración al margen de todo registro, por lo que los datos que pudo haber consignado la accionada en los certificados acompañados, no reflejaban los verdaderos parámetros de la relación. Por otro lado, con la pieza postal enviada (v. CD 86073280 4 de fecha 17/09/2017, recibida el 19.09.2017 según informe del Correo a fs. 129/133 papel), tengo por cumplida la intimación que exige el artículo 3 del decreto 146/01.

**VI.-** Por lo expuesto precedentemente, corresponde estimar los rubros fueron diferidos a condena, teniendo en consideración lo hasta aquí resuelto, que las fechas de ingreso y egreso del vínculo (10.11.2009 y 06.04.2016, respectivamente), y la M.R.N.H. informada por el experto en su informe pericial específicamente en el Anexo I, con más las sumas que el actor manifestó le eran abonados fuera de registro por la suma de \$1.800 pesos, por lo que la remuneración base para el cálculo de las indemnizaciones será de \$13.112,54 (\$12.112,54+\$1800), propongo que acción entablada progrese por los siguientes rubros y montos:

|  |                     |
|--|---------------------|
| Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)                    | \$91.787,78         |
| Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)           | \$26.225,08         |
| SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) | \$2.185,42          |
| Integración del mes de despido (art. 233 LCT)                  | \$11.364,20         |
| SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)        | \$947,02            |
| Días trabajados del mes del despido                            | \$1.748,34          |
| Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)                       | \$4.678,55          |
| SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)                            | \$389,88            |
| SAC proporcional   | \$5.568,34          |
| Multa art. 1 de la Ley 25.323                                  | \$91.787,78         |
| Multa art. 2 de la Ley 25.323                                  | \$66.254,62         |
| Multa art. 80 de la LCT  | 39.337,62           |
| <b>Total</b>   | <b>\$342.274,76</b> |

En consecuencia, de prosperar mi voto, deberá condenarse a la demandada al pago de la suma de \$342.274,76 con los intereses y actualizaciones que se establecerán en este voto.

V. En su cuarto agravio, la actora reclama no se extendiera la condena a los codemandados personas humanas, Carlos Alberto Figueroa y María Del Rosario Figueroa.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Los testigos apuntaron a Carlos Alberto Figueroa y a María del Rosario Figueroa como las personas que impartían órdenes y ejecutaban los pagos no registrados.

El testigo Horacio Cabrera vinculó directamente a Carlos Figueroa con la dirección de las tareas al afirmar que "las órdenes de trabajo se las daba Carlos Figueroa, lo sabe porque lo veía". Por su parte, el testigo Santiago Leston, ex-administrativo contable, lo identificó como "el jefe del dicente y de todos en CAMARO MADERAS" y lo señaló como una de las personas que realizaba los pagos en efectivo.

La prueba testimonial es especialmente contundente respecto a la participación de María del Rosario Figueroa en el sistema de pagos "en negro". Los tres testigos la implicaron directamente. Cabrera declaró que el pago no registrado "lo efectuaba Rosario Figueroa" en su propia oficina. Rodrigo Platero corroboró esta versión, afirmando que la parte del sueldo en efectivo "la abonaba la hija, Rosario". Leston aportó el mayor detalle, al explicar que el sueldo por las tareas de sereno "se lo abonaban en efectivo y lo hacían Carlos Figueroa o Rosario Figueroa", y que cuando ellos no estaban, le dejaban a él mismo "el sobre al dicente con la indicación de que el actor firmara el papelito, pero se manejaban así con todos los empleados". Esta evidencia testimonial es la base del reclamo del actor para extender la responsabilidad a los directivos, argumentando que actuaron como los verdaderos empleadores y ejecutaron personalmente el fraude laboral.

Como sostuve en casos anteriores, corresponde hacer extensiva la condena a las personas humanas administradoras de sociedades comerciales porque las mismas por regla no pueden ignorar, desde el estándar del "buen hombre de negocios" (artículos 59 y 254 LSC) y conforme una noción de buena fe activa y no meramente pasiva que impera en el derecho patrimonial argentino, las irregularidades de los vínculos laborales, que, como el del demandante, ligan al ente colectivo.

En virtud de ello, atento la irregularidad registral aquí demostrada, propongo extender la responsabilidad a los codemandados Carlos Alberto Figueroa y María Del Rosario Figueroa. No obstante, en cuanto a la medida de su responsabilidad, ésta alcanzará a todos los conceptos que se relacionen directamente con la irregularidad registral por la suma de \$ 158.042,40 (\$ 91.787,78 + \$ 66.254,62).

VI. En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace varios años una situación de alta inflación acompañada por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, porque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país en los últimos años exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licue por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En cambio, en la coyuntura atravesada en el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 3% anual.

**La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa sobre el punto. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.**

VI. - Atento el resultado que dejo propuesto, conforme lo dispone el art. 279 CPCCN debe dejarse sin efecto lo dispuesto en grado, en materia de costas y los honorarios, lo que torna abstracto los recursos interpuestos en materia de honorarios.

Consecuentemente, estimo adecuado imponer las costas a los demandados vencidos (art. 68 del CPCCN).

VII. En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", Fallos: 341:1063), regulense los honorarios regulados a los profesionales intervenientes de la parte actora, demandada y perito en el 17%, 13% y 6% respectivamente del monto de condena con sus intereses y actualizaciones.

Con relación al arancel de Alzada, por los mismos fundamentos expresados en el párrafo anterior, propongo fijar la retribución de la representación letrada de la parte actora (única recurrente) en el 30% de lo que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (artículo 30, Ley 27.423).

VII- En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Revocar la sentencia apelada hacer lugar a la demanda, y condenar a CAMARO MADERAS SA al pago al actor de la suma de \$342.274,76, disponer que el capital nominal de condena llevará accesorios a calcular conforme los parámetros establecidos en el presente voto; 2) Extender la responsabilidad a los codemandados Carlos Alberto Figueroa y María Del Rosario Figueroa **al pago de \$ 158.042,40**; 3) Costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida; 4) Regular los honorarios regulados a los profesionales intervenientes de la parte actora, demandada y perito contador el 17%, 13% y 6% respectivamente del monto de condena con sus intereses y actualizaciones; 5) Regular por las labores realizadas ante esta Cámara, los honorarios de los profesionales intervenientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

**La Dra. María Cecilia Hockl dijo:**



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**I.** Adhiero al voto del colega preopinante en lo principal, por compartir sus fundamentos y conclusiones. En materia de actualización e intereses, debo efectuar ciertas consideraciones.

**II.** Resulta motivo de objeciones el mecanismo adoptado en la sede anterior con el objeto de computar los aditamentos derivados del capital nominal de condena.

**A.** La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable realizar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisarios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reitero que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajena al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta nº2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. “b” del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco**



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emilio c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta nº2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta nº2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución nº3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta nº2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “*un coeficiente para la actualización del capital*”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “*tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y 'en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central'*”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “*la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento*”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve *injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados*”, escenario que -a criterio de los magistrados intervenientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “*la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)*”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24” (Acta nº2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada juzgante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, *Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”*), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “*Oliva*”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. nº3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7º de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionabilidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “afianzar la justicia”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantirle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**B.** Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que “*el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar*”.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía “*a un resultado inadmisible*”, que autorizaba a apartarse de aquél: “*[...]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas*”. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado “*objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión*”.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a “*un valor irrisorio*”, pues la suma fijada no guardaba “*proporción alguna con la entidad del daño*”, con lo que se había quebrado “*la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento*” (causa: M.441 XXIV



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

"Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones "*un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores*" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4º del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial", [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa "Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido", [S.D. del 13/07/23](#)).

**C.** Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permite transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisarios emitidos *in re “Oliva”* y *“Lacuadra”* de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en *“Lacuadra”*, por no abundar- que *“[I]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”* (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B.** que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

**En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.**

**D.** Sin embargo, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

**Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al voto que antecede también en relación con tales tópicos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, disímil al criterio hoy mayoritario de esta Sala, en lo atingente al índice de actualización a aplicar. Insisto, por tales motivaciones, adhiero a la propuesta de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios puros a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual.**

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

Revocar la sentencia apelada hacer lugar a la demanda, y condenar a CAMARO MADERAS SA al pago al actor de la suma de \$342.274,76, disponer que el capital nominal de condena llevará accesorios a calcular conforme los parámetros establecidos en el presente pronunciamiento; 2) Extender la responsabilidad a los codemandados Carlos Alberto Figueroa y María Del Rosario Figueroa al pago de \$ 158.042,40; 3) Costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida; 4) Regular los honorarios regulados a los profesionales intervenientes de la parte actora, demandada y perito contador el 17%, 13% y 6% respectivamente del monto de condena con sus intereses y actualizaciones; 5) Regular por las labores realizadas ante esta Cámara, los honorarios de los profesionales intervenientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14).